

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1887.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que amane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Septiembre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Parque de aquella ciudad con motivo de la demanda interpuesta por don Juan Bautista Palá contra la Diputación provincial, de los cuales resulta:

Que habiéndose acordado por la Diputación provincial de Barcelona levantar un edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza en las manzanas 50, 52 y 53 de las derruidas murallas de dicha ciudad, fué la obra declarada de utilidad pública por Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Mayo de 1865:

Que obtenida del Gobierno por la Corporación provincial la cesión de los solares no enajenados aún de las citadas manzanas, y en atención á que la Administración de Hacienda tenía ya vendidos unos á D. José Valencia, otros á D. Mateo Trenchs, y los de las letras F y K de la manzana 52 á don Simon de las Rivas (causante del actor en la demanda que ha motivado la presente contienda), cuyos terrenos todos debían ser objeto de expropiación, convinieron la Diputación y dichos particulares en llevarla á cabo, mediante valoración pericial del Arquitecto D. Narciso José María Badó:

Que firmada la conformidad de la valoración por ambas partes, fué asimismo aprobada por la Superioridad,

procediéndose al otorgamiento de la escriturada expropiación ante el Notario D. Jaime Burguerol con fecha 18 de Noviembre de 1870, en la cual se hizo constar por los interesados la cesión de todos sus derechos y acciones sobre los susodichos solares á favor de la Diputación, mediante haber ésta satisfecho la correspondiente indemnización con anterioridad convenida.

Que después de varias vicisitudes y sin que se llegara á dar comienzo á la obra proyectada, la Diputación de Barcelona en sesión de 23 de Abril de 1884 desistió de levantar el edificio para Instituto en el lugar en que estaba emplazado, y adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Vender en forma legal los terrenos que en plena propiedad le pertenecían en el ensanche de la ciudad, calles de Ronda de San Pablo, Bruch, Ausias March, Ali Rey.

2.º Acudir inmediatamente al Gobierno pidiendo la aprobación necesaria de este proyecto de venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, exponiendo que las sumas que percibiere habrían de destinarse preferentemente á la construcción de un nuevo edificio dedicado á las enseñanzas provinciales, de una nueva casa de maternidad y expósitos y de caminos vecinales.

Y 3.º Que luego de obtenida la aprobación para la venta se nombrara una comisión especial que estudiara y propusiera la manera de realizar dichas obras con las mayores ventajas posibles:

Que con fecha 17 de Noviembre de 1885, y conocido que les fué dicho acuerdo, acudieron los interesados por sí y D. Ramon César Nieto, en nombre de D. Simon de las Rivas, con instancia ante la Diputación provincial, solicitando mediante la devolución de las sumas recibidas que les fueran á su vez devueltos los solares expropiados, ó sea los señalados con las letras F y K de la manzana 52, por lo que respecta á D. Simon de las Rivas, toda vez que no ejecutándose ya la obra que motivó la expropiación, estaban

en el caso de hacer uso del derecho que la ley les concedía:

Que aun no concedida por el Gobierno la autorización para la venta de los solares solicitada por la Diputación, y nombrada por ésta una Comisión especial que diese dictamen para resolver en definitiva acerca del asunto, la Corporación provincial en sesión de 24 de Febrero de 1886, de conformidad con el parecer de aquélla, acordó:

1.º Insistir en el proyecto de levantar con fondos de la provincia uno ó más edificios destinados á instituciones provinciales de enseñanza, en los solares que con plenitud de dominio posee la Diputación en el ensanche de la ciudad; y en su consecuencia desistir de la proyectada enajenación de dichos terrenos acordada en sesión de 23 de Abril de 1884.

2.º Proceder á la inmediata cerca de los aludidos terrenos, que sean de la propiedad de la Diputación.

3.º Ratificar los poderes conferidos á la Comisión especial para que estudiara y propusiera la realización más económica posible de dicho proyecto de edificación, en el modo, tiempo y forma que estime oportunos.

Y 4.º Poner las antecedentes resoluciones en conocimiento de la Administración local, á fin de que conste en aquel Centro el d. sistimiento acordado, y dé por retirada la solicitud de autorización para la venta que se elevó al Ministerio, comunicándolas asimismo á D. Mateo Trenchs, D. José Vilumara y D. Ramon César Nieto:

Que notificado por el Gobierno de la provincia el anterior acuerdo con fecha 17 de Septiembre de 1886 á dichos interesados, en 5 de Octubre siguiente, Trenchs y Vilumara, después de publicado el Real decreto de 20 de Abril de 1886, por el cual se comprendió entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza, entablaron demanda ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, encaminada á que se condenase á la Diputación á dimitir los solares de que habían sido expropiados los actores mediante la devo-

lución del precio recibido, habiendo sido esta pretensión estimada en definitiva por sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1889:

Que con fecha 8 de Marzo del mismo año don Ramon César Nieto, apoderado de don Simon de las Rivas, solicitó de la Diputación provincial que al devolver á Trenchs y Vilumara sus respectivos solares en fuerza de dicha sentencia, le devolviera á él los suyos por encontrarse en igualdad de condiciones, cuya petición, oído el parecer de dos Letrados, y de conformidad con estos, denegó la Corporación en 18 de Junio último, notificándose á la parte interesada en 22 de Julio siguiente:

Que con tales antecedentes, y publicada la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, por la que se dejó sin efecto la concesión gratuita de los solares no enajenados de que se ha hecho mérito á favor de la Diputación provincial de Barcelona, cuya Real disposición ha sido recurrida en 5 de Agosto del año anterior, el Procurador don Miguel Casimiro Arranz, con poder y en nombre de don Juan Bautista Palá y Valls, habiente derecho de don Simon de las Rivas según acreditan los documentos originales unidos á los autos, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de la referida capital demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía contra la Corporación provincial mencionada, alegando los fundamentos legales que estimó oportunos, y con súplica de que se condenase á dimitir en favor de su representado los solares F y K de la manzana 52 del ensanche de aquella ciudad, tales como resultan de la escritura de expropiación de 18 de Noviembre de 1870, mediante la entrega ó devolución de la parte del precio que el causante recibió por dicha enajenación forzosa, y de todo lo satisfecho al Estado por la Diputación en concepto de plazos de venta debidos al mismo:

Que admitida la demanda, emplazada la Diputación para contestarla, y personado en autos, el Gobernador de Barcelona, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundán-

dose: en que la demanda formulada por Palá, bajo el enunciado de dimision de unos solares mediante la devolucion de su precio, á tenor del precepto contenido en la ley de Expropiacion forzosa de 1879, no es en el fondo, ni puede ser otra cosa, que una demanda de rescision del contrato, en virtud del cual su causante D. Simon de las Rivas, en el año 1870, cedió á la Diputacion unos solares por expropiacion forzosa, expresando en la misma escritura, que se cedian con destino al levantamiento del Instituto, y por consiguiente para una obra pública, declarada tal por Real orden del Ministerio de Fomento el 26 de Mayo de 1865; en que tanto es cuestion de rescision del contrato de 1870, la que promueve el demandante, como que la escritura que se ha otorgado para llevar á efecto la retrocesion de los solares de Trenchs y Vilumera, ha sido calificada de escritura de rescision por el Notario que la otorgó, y así tambien la ha calificado la liquidacion de derechos reales y transmision de bienes, declarándose por tal motivo exento de pago de derechos; en que la cuestion de rescision del contrato otorgado en 1870, con el fin taxativamente determinado del levantamiento del Instituto, ó la demanda de dimision de terrenos, mediante la devolucion del precio satisfecho, que en el lenguaje jurídico son conceptos idénticos, llevan involucrada otra cuestion sobre la inteligencia y efectos de aquel contrato pues necesariamente hay que decidir acerca de su eficacia y alcance, dados sus términos y modo y tiempo de su realizacion; en que todas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por la Administracion central, provincial ó municipal para obras públicas, y por consiguiente la de que se trata, corresponde á la jurisdiccion contenciosa administrativa, con arreglo al art. 5.º de la ley vigente sobre organizacion de aquel orden jurisdiccional, y en que todas las materias sobre que recae la contienda suscitada por D. Juan Bautista Palá, como son la fuerza y eficacia de los acuerdos de la Diputacion; la de los preceptos de la ley Provincial y las mismas leyes de Expropiacion forzosa en su aplicacion y desarrollo son de carácter esencialmente administrativo; citaba el Gobernador el párrafo segundo del art. 77 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, vigente en 1884; el 9.º de la de Expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, vigente cuando se realizó la de los solares en cuestion, y el 43 de la de 10 de Enero de 1879; los artículos 4.º y 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y el 2.º del Real decreto sobre competencias de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que la demanda deducida por Palá no se relaciona con el cumplimiento, inteligencia ni rescision de los efectos del contrato que D. Simon de las Rivas otorgó con la Diputacion provincial en 1870, cediendo á aquellos solares en virtud de expropiacion forzosa, sino que simplemente trata de reivindicar aquellos solares por no haber sido destinados al objeto para el cual fueron expropiados; en que teniendo tal reclamacion por objeto la adquisicion del dominio, la contienda suscitada y puramente civil, y no de carácter administrativo, por lo cual su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y en que en las cuestiones de competencia no pueden ser

resueltas las que atañen al fondo del asunto, ni pueden apreciarse más circunstancias que las que resulten de los autos, por lo cual no son de atender las razones alegadas en el oficio de inhibicion, respecto á la clasificacion que haya hecho el Notario, ó á la manera como se liquidaron los derechos de transmision; no siendo, por tanto, aplicables las disposiciones legales que por la Autoridad gubernativa se citan:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, ha que seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º de la ley de Expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, que dice: «En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador»:

Visto el art. 43 de la de 10 de Enero de 1879, que á su vez dice: «En caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiacion, en el de que aun ejecutada, resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicacion por haberse terminado el objeto de la enajenacion forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiera recibido, ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porcion atendida sea de las que sin ser indispensable para la obra, fueron cedidas por conveniencia del propietario con arreglo á la última prescripcion del art. 23». Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administracion les notifique la no ejecucion ó desaparicion de la obra que motive la ocupacion del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas, y pasado aquel sin pedir la reversión, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca:

Visto el apartado 2.º del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que exceptúa del conocimiento de la jurisdiccion contenciosa administrativa: «Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdiccion ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdiccion ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y tambien aquellas que emanen de actos en que la Administracion haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha remitido con motivo de la demanda interpuesta por D. Juan Bautista Palá, como habiente derecho de D. Simon de las Rivas, interesando, mediante la entrega del precio recibido de la Diputacion provincial de Barcelona, la devolucion de los solares de los cuales fué expropiado el causante por causa de utilidad pública, para levantar en el ensanche de la expresada capital un edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza.

2.º Que al desistirse por la referida Corporacion provincial de realizar la obra proyectada y hacer uso Palá de la facultad potestativa de reversión que las leyes le conceden pidiendo la reivindicacion del dominio sobre los aludidos solares, la negativa por parte de aquella podría vulnerar en este ca-

so un derecho de carácter eminentemente civil.

3.º Que dicha cuestion, por la índole de su esencia jurídica, no puede nunca ser objeto del conocimiento de la jurisdiccion administrativa, y es una, por tanto, de las que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, quedaron sujetas al fuero de los Tribunales ordinarios.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 20 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular número 215.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Laredo alzándose de la providencia dictada por este Gobierno, dejando sin efecto un acuerdo del referido Ayuntamiento que dispuso la retencion del saldo que resultó á favor de don Javier Gonzalez Riancho, de la liquidacion de las obras del alcantarillado del Buihon para responder á las ejecutadas en el puerto, como contratista que ha sido de ambos trabajos.

Santander 29 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,
Federico Terrer y Gálvez.

FOMENTO.

Número 4.859.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Leoncio de Ibarguengoitia, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «San Roque», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman «Solar», término del lugar de Linaño, Ayuntamiento de Castro Urdiales, en terreno comun, que linda al N. herederos de don José B. de Llanos, al S. camino carretil, y al E. casa de la familia de Llanos y al O. camino carretil.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Punto de partida el indicado Solar que se halla á 40 metros próximamente del camino carretil y á otros 40 al S. de otro camino; desde cuyo punto se medirán en direccion E. 150 metros colocándose la 1.ª estaca; al S. 400 la 2.ª; al O. 200 la 3.ª; al N. 600 la 4.ª; al E. 200 la 5.ª y con 200 al S. quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 16 de Agosto último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 2 del actual, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas

vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Septiembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

Número 4.860.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Leoncio de Ibarguengoitia, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Abandonada», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Cerraquin, término del lugar del Valle de Sámano, Ayuntamiento de Castro Urdiales, que linda al N. con camino de Pernillas, al S. con molino titulado La Riera, al E. con Cerraquin y al O. con el Cudafal y Peña de Juan Gomez.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Punto de partida la boca de la misma mina que dista unos 44 metros del rio titulado de la Fuente en direccion al S. punto indudable; desde cuya boca de mina se medirán con direccion al N. 300 metros colocándose la 1.ª estaca; al E. 200 la 2.ª; al S. 400 la 3.ª; al O. 300 la 4.ª; al N. 400 la 5.ª, y con 100 metros al E. quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 16 de Agosto último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 2 del actual se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Septiembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Hallándose vacante la plaza de segundo escribiente de la Seccion de Arbitrios municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de novecientas noventa y nueve pesetas, se saca á concurso por el término de ocho dias, á contar desde su insercion en dicho *Boletín oficial*, debiendo presentar las solicitudes documentadas en la Secretaria municipal á las horas hábiles del día.

Casas Consistoriales á 29 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Francisco J. Aparicio.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de San Mamés se halla prendado y puesto en custodia, por haberle cogido haciendo daño, un novillo de las señas siguientes: pelo negro, edad de dos á tres años, su alzada un metro y cincuenta milímetros, la cola larga, las llaves un poco corvas, en el plano del cuarto derecho un marco incomprovisible.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerle del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien le entregará satisfechos que sean los daños y costas, pues pasado el término de veinte dias se procederá en su remate en obviacion de costas.

Polaciones Septiembre 25 de 1890.—Juan Alonso de Cosío.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza,
Lope de Vega, núm. 4.

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Peticionarios.	Número y clase de árboles.	Volúmen — Medios y decímetros cúbicos.	Tasa- cion. — Ptas.	Sitios de la corta.	Plazo para el apor- tamiento. Meses.	Objeto.	Clase de la con- cesion.	Día y hora de la subasta.
Hermandad de Campó de Suso	Guariza	Fontibre	Alcalde de barrio	6 robles	2'510	60	Guariza	1	Reparacion de puentes	Gratuita	
Idem	Dehesa y Canal	Proaño	D. Francisco Mier	10 idem	3'500	95	Dehesa y Canal	1	Idem de una casa	Precio de tasacion	
Idem Las Rozas	Hoces Las Matas	Soto Bimon y Llano	José Antonio Perez Alcalde de barrio	3 idem 6 idem	1'100 3'980	25 80	Dehesa Canalizas	1 1	Idem Subasta	Idem	28 de Octubre á las 10 de su mañana
Idem	Idem	Idem	Idem	4 hayas	2'390	25	Hayal	1	Idem	Idem	Idem á las 10 y 1/2 de id.
Idem	Dehesa	Llano	Idem	4 idem	2'830	45	Idem	1	Idem	Idem	Idem á las 11 de idem
Idem	Idem	Idem	Idem	18 robles	10'220	215	Dehesa	1	Idem	Idem	Idem á las 11 y 1/2 de id.
Idem	Idem Corrajudo y Muñeca	Bustasur	Idem	7 idem	4'050	100	Vallejadas	1	Reparacion de puentes	Gratuita	
Idem	Dehesa	Aguilera	Idem	2 idem	1'640	30	Dehesa	1	Idem de una iglesia	Idem	
Idem	Las Matas	Llano	Idem	2 idem	1'320	25	Canalizas	1	Idem de puentes	Idem	
Idem	Dehesa	Idem	D. Cipriano Hoyo Argüeso	4 idem	1'890	35	Idem	1	Idem de una casa	Precio de tasacion	
Idem	Las Matas	Idem	Juan Francisco Estebanez	1 idem	0'480	10	Carrera	1	Idem	Idem	
Pasquera	Hoz, Llanios y Vallejas	Pesquera	El Ayuntamiento	48 hayas	15'300	320	Cuestas y Vallejas	2	Subasta		29 de Octubre á las 11 de su mañana
Idem	Idem	Idem	Idem	8 idem	5'700	70	Vallejas	1	Reparacion de puentes	Gratuita	
San Miguel de Aguayo	Carbajal	A los del Ayuntamiento	Idem	18 robles	8'420	175	Cuestas	2	Subasta		30 de Octubre á las 10 de su mañana
Idem	Cuesta Lechoso	Santa María y Santa Olalla	Idem	50 idem	15'200	380	Cuesta Lechoso	2	Idem		Idem á las 10 y 1/2 de id.
Idem	Idem	Idem	Idem	50 hayas	16'200	260	Idem	2	Idem		Idem á las 11 de idem
Idem	Carbajal	A los del Ayuntamiento	Idem	20 idem	8'500	120	Sierra Grande y Valde Santian	2	Idem		Idem á las 11 y 1/2 de id.
Idem	Idem	Idem	D. Sergio Fernandez	6 robles	2'500	55	Cuestas	1	Reparacion de una casa	Precio de tasacion	
Idem	Cuesta Lechoso	Santa María y Santa Olalla	D.ª María Ruiz	20 idem	10'000	200	Cuesta Lechoso	2	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	D. Santos Gutierrez	6 idem	3'200	65	Idem	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	José Ruiz	1 hayas	0'520	10	Idem	1	Idem	Idem	
Santiurde de Reinosa	Duesos, Montabliz y Pedruecos	Rioseco	Alcalde de barrio	60 robles	15'800	430	Escaleron	2	Subasta		28 de Octubre á las 10 de su mañana
Idem	Idem	Idem	Idem	6 hayas	2'190	30	Idem	1	Idem		Idem á las 10 y 1/2 de id.
Idem	Córtes	Santiurde	Idem	30 idem	9'800	150	Sel de Enmedio	2	Idem		Idem á las 11 de idem
Idem	Idem	Idem	Idem	16 robles	5'200	120	Costana	2	Idem		Idem á las 11 y 1/2 de id.
Idem	Rozadio y Grajera	Lantueno	Idem	15 hayas	5'500	75	La Canal	2	Idem		Idem á las 12 de idem
Idem	Idem	Idem	Idem	15 idem	5'200	75	Idem	2	Reparacion de puentes	Gratuita	
Idem	Dehesa	Somballe	Idem	20 idem	6'100	110	Dehesa	2	Idem	Idem	
Idem	Duesos, Montabliz y Pedruecos	Rioseco	Idem	10 robles	3'200	80	Escaleron	1	Idem	Idem	
Idem	Cortes	Santiurde	Idem	4 idem	1'800	35	Costana	1	Idem	Idem	
Idem Valdeolea	Dehesa y Matorra	Hoyos	Idem	15 hayas	8'360	120	Dehesa	2	Subasta		29 de Octubre á las 11 de su mañana

Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Peticionarios.	Número y clase de árboles.	Volúmen.—Metros y decímetros cúbicos.	Tasación.—Ptas.	Sitios de la corta.	Plano para el aprovechamiento.	Objeto.	Clase de la concesión.	Día y hora de la subasta.
Valdeprado	Valdeteje	Aldea de Ebro	Alcalde de barrio	20 robles	12'070	240	Quemada El Rio, Rebollo y Acebal	2	Subasta		30 de Octubre á las 10 de su mañana
Idem	Montes Claros	Los Carabeos	Idem	15 idem	9'290	200	Fuente Martin, Peña Galindo y Frente	2	Idem		Idem á las 10 y 11 de id.
Idem	Cotorra	Barruelo	Idem	50 hayas	28'880	380	Cotorra	2	Idem		Idem á las 11 de idem
Idem	Dehesa y Castrillo	San Victores	Idem	4 robles	3'020	60	Castrillo	1	Reparacion de puentes	Gratuita	
Idem	Valdeteje	Laguillos	D. Aniceto Fernandez	2 idem	1'020	30	Acebal	1	Idem de una casa	Precio de tasacion	
Idem	Idem	Malataja	José Rodriguez	2 idem	0'960	23	Solaguillos	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	Francisco Perez	2 idem	1'010	30	Cantiblanco	1	Idem	Idem	
Idem	Dehesa y Castrillo	San Victores	Francisco Calvo	2 idem	0'880	24	Dehesa	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	Victores Arroyo	2 idem	1'140	30	Idem	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	Pedro Serrano	2 idem	0'800	20	Castrillo	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	Feliciano Allende	4 idem	1'340	30	Idem y Vao	1	Idem	Idem	
Idem	Montes Claros	Arroyal	Antonio Gonzalez	1 idem	0'800	20	Peña Galindo	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	Francisco Gutierrez	3 idem	0'920	30	Peralejo y Frente	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	Joaquin Gonzalez	1 idem	0'730	15	Tojuco	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	Laureano Fernandez	1 idem	0'720	15	Frente	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	Francisco Alvarez	1 idem	0'920	20	San Mayor	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	José Gonzalez	5 idem	2'260	50	Garmas y Frente	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Barruelo	Saturiano Andrés	1 idem	0'920	20	Tojuco	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	San Andrés	Antonino Martinez	3 idem	1'520	30	Cobajuelo	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	Manuel Alvarez	1 idem	0'720	15	San Mayor	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	Tomás Seco	1 idem	0'720	15	Garmas	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	Tomás Alvarez	1 idem	0'620	12	San Mayor	1	Idem	Idem	
Idem	Peralejo	Barruelo	Francisco Rodriguez	14 idem	4'480	110	Peralejo	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	San Andrés	Fermin Cosío	6 idem	1'120	35	Idem	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Barruelo	José Rodriguez	2 idem	0'930	20	Idem	1	Idem	Idem	
Idem	Cotorra	Idem	El mismo	2 hayas	1'130	16	Cotorra	1	Idem	Idem	
Idem	Torriente y Mazorra	Valdeprado	Raimundo Diaz	14 robles	5'040	125	Sel, Polladas y Torriente	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	Marcos Fernandez	3 idem	1'840	35	Idem	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	D. Casilda Gutierrez	1 idem	0'920	20	El Palo	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	D. Eusebio Gomez	3 idem	1'640	40	Palo, Sel y Torriente	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	Polcarpo Ruiz	1 idem	0'720	15	El Palo	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	Juan Rodriguez	3 idem	1'510	30	Fuente El Palo	1	Idem	Idem	
Valderredible	Constisante	Bustillo	Miguel Allende	2 idem	1'120	25	Cuesta	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	Félix Herrero	1 idem	0'510	12	Idem	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	Fernando Postigo	1 idem	0'540	12	Idem	1	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	Lorenzo Bárcena	1 idem	0'610	13	Idem	1	Idem	Idem	
Idem	Hayal, La Raz y Vega	Villaescusa	Felipe Gomez	2 hayas	1'020	15	Rivero	1	Idem	Idem	
Idem	Dehesa	Bárcena	Alcaide de barrio	4 robles	1'740	35	Dehesa	1	Idem de una iglesia	Gratuita	

Partido de Santander.

Piélagos	Gospedrin	Arce	Alcalde de barrio	250 robles	63'820	1500	La Mazuca, Cobalejo, Cobaliza, Fuente de las Sembradas y Abajo de Fuente la Taza	4	Subasta		27 de Octubre á las 11 de su mañana
Idem	Carceña	Parbayon	Idem	150 idem	35'100	900	Roscosa, La Pasiega, Cuesta de las Raíces Las Lastres y Porciles	3	Idem		Idem á las 11 y 12 de id.
Idem	Gospedrin	Arce	Idem	26 idem	7'700	200	Cagigal	1	Reparacion de puentes y barreras	Gratuita	
Idem	Jomizo	Barcenilla	Idem	8 idem	1'240	60	Jayedo y Lisanes	2	Idem de puentes	Idem	
Idem	Cerro y Vioño	Vioño	Idem	40 idem	12'720	330	Secadas y Rodil	1	Idem de una casa escuela	Idem	
Idem	Jomizo	Barcenilla	D. Felipe Puebla	6 idem	1'220	30	Jayedo y Lisanes	1	Reparacion de una casa	Idem	
Idem	Idem	Idem	Francisco Muñoz	2 idem	0'500	12	Lisanes	1	Idem	Idem	
Idem	Meriego	Carandía	Emeterio Cuartas	6 idem	1'990	50	Las Traviesas	1	Idem	Idem	